



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00280-00**

Comoquiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica que no existen consignados dineros a favor de esta causa, es por lo que no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, se le requiere para que presente liquidación actualizada de crédito, descontando los abonos que le ha efectuado la demandada y según los depósitos que se han entregado en este sub judge.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



61



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

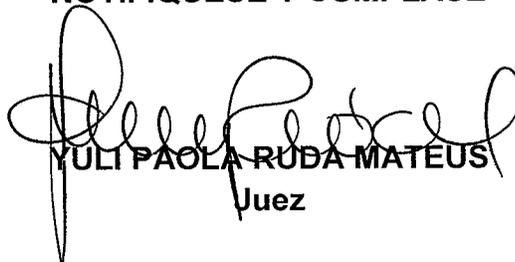
**RADICADO: 2016-00741-00**

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, BANCOPARTIR SAS, antes Financiera América SA y la Sociedad Renacer Financiero SAS, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según el título ejecutivo base de la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Renacer Financiero SAS.

De otro lado, no se accede a reconocer como apoderado judicial del cedente al apoderado del cesionario, en tanto que el cedente carece de apoderado judicial reconocido dentro del proceso, habida cuenta que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 se accedió a la renuncia del poder del Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco.

Téngase como dependiente judicial de Renacer Financiero SAS a Yorley Milena Montaña, conforme y por los términos de la autorización otorgada por la representante de la compañía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

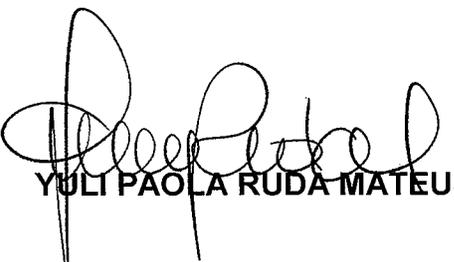
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01126-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 01126r





257



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RAD. 2017 01108 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la conformación de la Litis en debida forma, la presentación de excepciones de mérito en término, al igual que sus respectivos traslados, todo lo cual se evacuó conforme las disposiciones para el proceso verbal previsto por el Código General del Proceso.

En revisión detallada al expediente, se observó por parte de la defensa de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, solicitud de sentencia anticipada por considerar que dentro de la Litis se hallaba probada la prescripción extintiva, dado que pasados más de dos años la demandante no impetró la acción de la referencia. No obstante, una vez se estudió el caso de marras consideró el Despacho que el fenómeno en mención a plenitud no se hallaba acreditado, por lo que resultaba impropio proceder conforme las disposiciones del numeral 3º artículo 278 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio obrante al plenario hasta el momento, resulta insuficiente para determinar con exactitud la prescripción extintiva alegada, circunstancia que hace imperioso agotar el trámite ordinario del proceso, como se pasa a hacer.

Así las cosas, con el propósito de analizar las defensas planteadas por los sujetos en controversia, se procederá conforme las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*. En consecuencia, se **FIJA** el día **20 de agosto del 2019 a las 3:00 PM** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, atendiendo las disposiciones del canon 372 del CGP, se decretan como medios de prueba los siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

**1. Decrétese como prueba documental las siguientes:**

- 1.1. Certificado individual póliza No. 0110043
- 1.2. Registro Civil de Matrimonio
- 1.3. Cedula de la demandante y el de cujus
- 1.4. Registro Civil de Defunción del asegurado –Q.E.P.D-
- 1.5. Objeción del 4 de diciembre de 2015
- 1.6. Informe pericial de Necropsia No. 2015010154001000307
- 1.7. Certificado de la Fiscalía 09 Seccional de Vida
- 1.8. Certificado de obligación crédito No. 00130697959600118818
- 1.9. Solicitud de conciliación y Acta de “NO ACUERDO”
- 1.10. Reclamación de la señora Marlene Beltrán de la Póliza No. 0110043 bajo la obligación crédito No. 00130697959600118818. Para la efectividad de esta

prueba de documento se dispone **OFICIAR** al Banco BBVA SA en su oficina principal de la ciudad de Cúcuta, a fin de que allegue la correspondiente "Reclamación de la señora Marlene Beltrán de la Póliza No. 0110043 bajo la obligación crédito No. 00130697959600118818", o en su defecto exprese las manifestaciones que considere pertinentes, para tal efecto se le otorga el término judicial de 20 días, memorándole que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, es su deber prestar la colaboración a esta Unidad Judicial para el desarrollo y estudio de fondo del caso planteado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas por mandato legal.

2. **Decrétese la declaración de parte.** Este medio probatorio será absuelto por la parte demandada, representantes legales de BBVA SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

## **PARTE DEMANDADA**

### **1. Banco BBVA SA**

1.1. **Decrétese** como prueba documental el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco BBVA SA.

1.2. **Decrétese la declaración de parte.** Este medio probatorio será absuelto por la parte demandante señora MARLENE BELTRAN GALVIS.

### **2. BBVA Seguros de Vida Colombia SA**

2.1. **Decrétese** como prueba documental las siguientes:

2.1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

2.1.2. Condiciones generales de la póliza No. 0110043.

2.1.3. Certificado individual del seguro grupo de vida deudores del 18 de junio de 2013

2.1.4. Registros de Historia Clínica de Pedro Cuadro Herrera –Q.E.P.D-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

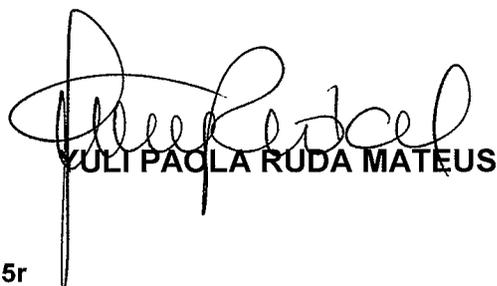
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01015-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 01015r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA  
 Secretaria





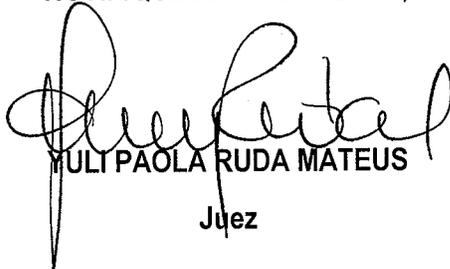
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO  
Rad. 2017-01093-00**

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la Fiscal Primera Unidad Local Patrimonio Económico, Dra. Ruth Amparo Prieto Avellanda, resulta procedente, por secretaría expídase copias del expediente, a fin de que se aporten a la investigación identificada con código SPOA 540016001131201604906 por el delito de estafa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO  
Rad. 2017-01093-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada, por considerar que en el presente asunto se incurrió en la causal 8º artículo 133 del CGP.

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandada aseguró que en el proceso de la referencia se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Lo primero que debe indicarse es que la nulidad presentada reúne a satisfacción los elementos para su procedencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 del CGP, toda vez que la petición se interpuso en término, el petente se encuentra legitimado para alegarla y la causal esbozada se halla enlistada en el canon 133 *ídem*.

Observada con detalle la actuación adelantada por el Despacho, tenemos que la misma se ajustó a los presupuestos consagrados por los artículos 291, 292 y 440 del Código General del Proceso, pues de acuerdo con las constancias expedidas por la empresa de envío postal en las nomenclaturas informadas para la localización de la demandada se logró su entrega, por lo que esta Unidad Judicial procedió a tener por notificada la pasiva a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

No obstante lo anterior, la constancia arrimada –Fl. 90- por la parte demandada junto con la solicitud de nulidad modifican el estado de derecho creado, en tanto que dentro de la misma certificó Coldelivery SA que junto con el aviso dirigido a Paola Andrea Lerma que fue dejado bajo la puerta de la dirección de notificación, el pasado 15 de marzo hogañ, no se adjuntó copia simple del mandamiento de pago, ni de la demanda, así como tampoco ningún anexo, sino que esto se allegó mediante documentos recibidos el 29 de marzo del mismo año.

En concordancia con lo constatado por parte de la empresa de correo certificado, es evidente que el comunicado de aviso dejado en el lugar de destino por la compañía, carecía de los presupuestos señalados por el canon 292 *ejusdem*, el cual en su inciso segundo contempla el deber de la parte interesada de acompañar la notificación con la providencia que libró mandamiento de pago de forma informal, en los siguientes términos: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”* –Subrayado fuera del texto-.

Es de advertirse, que la mentada certificación a pesar de haberse puesto en conocimiento de la parte demandante a través del traslado de la nulidad, no fue controvertida, *a contrario sensu*, con sus manifestaciones permitió inferir que tenía pleno conocimiento de la situación y buscó justificarlo indicando que al encontrarse el aviso en poder de la compañía de envío durante bastante tiempo, seguramente los adjuntos fueron extraviados, de ahí que afirmó que el anexo del mandamiento de pago al documento de comunicación no era más que un formalismo, anotación que de entrada contraría la norma –Art. 292 CGP-, puesto que el fin de la misma es dar a conocer al sujeto demandado el contenido del proveído que libró orden de apremio en su contra.

En este punto, oportuno es recordar que el derecho al debido proceso logra estatus constitucional al tenor literal de lo rezado por el artículo 29 de la Carta Política y disposiciones del artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, en consecuencia de lo anterior, entendemos que el debido proceso propende por que se siga un trámite judicial atendiendo los lineamientos tanto de las normas sustanciales como procesales impartidas para el trámite cursado, siempre que no se vulneren derechos fundamentales de las partes.

Asimismo, ha sentado la doctrina que la causal de nulidad esbozada *“se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trata de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.”*<sup>1</sup>

Basados en los argumentos expuestos, se deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 8 de mayo de 2019 y en su lugar tener por notificada a la demandada Paola Andrea Lerma Díaz desde el 1º de abril de 2019, día siguiente al que se entregó el aviso -29 de marzo de 2019-, de acuerdo con las diligencias de notificación allegadas debidamente cotejadas por parte del demandante<sup>2</sup>. Corolario se dispondrá correr traslado por secretaria de los recursos de reposición presentados dentro del término por la pasiva, militantes a folios del 56 al 65, del 66 al 71 y del 72 al 76 del plenario.

Lo precedente, en razón a que el demandante posterior al envío del citatorio entregado al 15 de marzo hogañ, nuevamente remitió a la demandada el aviso, empero en esta oportunidad adjuntando el auto a notificarse. No descarta el Despacho la posibilidad de que en efecto se hubiere extraviado el anexo del primer comunicado, sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que, al no ser entregado a la destinataria su notificación ciertamente se encontraba viciada.

Finalmente, es del caso señalar que no hay lugar a aseverar que la nulidad se encuentra saneada, comoquiera que esto no ocurre cuando se vulnera el derecho a la defensa, situación

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades

<sup>2</sup> Fls. 116, 117 y 118.

que aquí ocurrió al contabilizar los términos atendiendo el aviso del 15 de marzo, aquello máxime cuando no se advierte actuación de la demandada ulterior al auto de fecha 8 de mayo de 2019, en el que se indicó –incurriendo en nulidad- el día desde el cual se tendría por notificada a la entre dicha.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 8 de mayo de 2019 y en su lugar tener por notificada a la demandada Paola Andrea Lerma Díaz desde el 1º de abril de 2019, día siguiente al que se entregó el aviso -29 de marzo de 2019-, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante de los recursos de reposición presentados dentro del término por la pasiva, militantes a folios del 56 al 65, del 66 al 71 y del 72 al 76 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-4022-009-2017-00901-00

Como quiera que la parte actora allegó notificación personal por correo electrónico de la demandada WHITNEY ADDA NATALIE RIVERA LOZANO, se le requiere para que realice la notificación por AVISO, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de aplicarle el art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





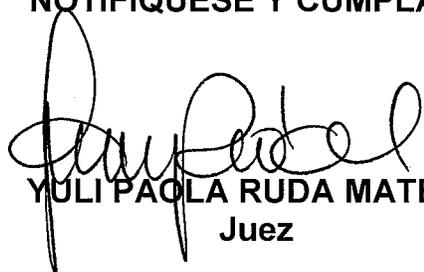
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00734-00**

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **YOMAIRA DEL CARMEN PALLARES MINORTA y ANDERSON ACEVEDO BLANCO** del auto de mandamiento de pago con fecha 22 de agosto del 2017, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-00696-00**

Teniendo en cuenta que el demandante aún no ha cumplido con la carga dispuesta en el numeral tercero del proveído calendarado 28 de agosto de 2017, se estima pertinente **REQUERIR** a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días proceda a iniciar las diligencias de comunicabilidad de que trata el artículo 291 del CGP frente a la pasiva, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 *ejusdem*. Memóresele al demandante que es su deber “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de conformidad con el numeral 6º artículo 78 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00507-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

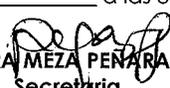
  
 JULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00507r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

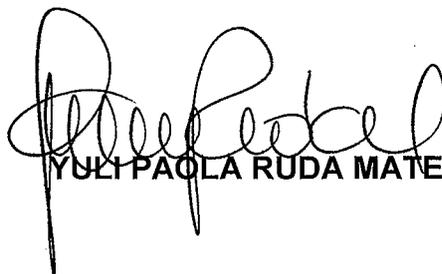
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00190-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que tanto en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017 visto al folio 14 del expediente y en la foliatura de las pretensiones folio 11, se puede evidenciar que el capital insoluto de la obligación que genera el interés moratorio es (\$38.597.421.00) y no la suma de (\$42.986.892.00) como lo representa en la liquidación vista al folio 71 del expediente.

En este orden de ideas, el despacho le requiere para que corrija la liquidación del crédito presentada el 10 de mayo de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria

2017 – 00190r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de 2019

**REFERENCIA: HIPOTECARIO**

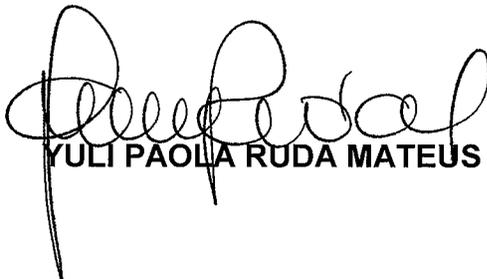
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00186-00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 6 de mayo de 2019, no refleja el día exacto, el cual se hizo exigible la obligación, que para el caso fue a partir del 7 de octubre del 2013 y no del día 1 de octubre del 2013, como lo refleja la liquidación, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme y a la tasa de interés acordado y corrigiendo los días que generan interés.

<b>CAPITAL</b>	\$30.000.000.00
<b>INTERES DE MORA (DESDE 7 OCT.2013 HASTA 30 ABR.2019)</b>	\$50.529.600.00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$80.529.600.00</b>

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

2017 – 00186r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

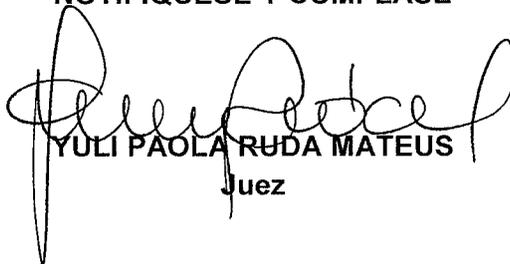
REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-00943-00

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que el trámite procesal adelantado no contiene norma especial alguna que regule su procedimiento, de ahí que mediante auto admisorio se dispuso tramitarlo bajo las directrices del proceso verbal sumario, ello atendiendo especialmente a su cuantía. Consecuentemente, las normas que regulan cada etapa de la demanda se surten conforme lo normado por los artículos 390 y siguientes de dicho normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante resulta inadmisibles, a la luz de lo contemplado por el inciso final del canon 392 *ídem*, a saber: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” Así las cosas, se **NIEGA** por improcedente la reforma a la demanda solicitada por el demandante y en consecuencia, se dispone continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

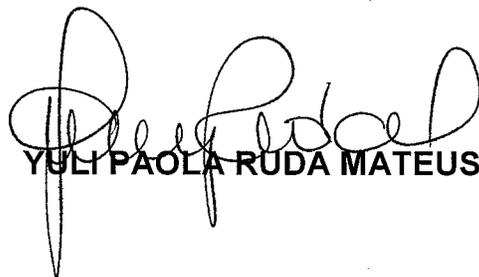
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00938-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos obrantes a folio 23 al 33 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

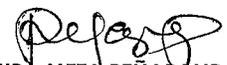
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

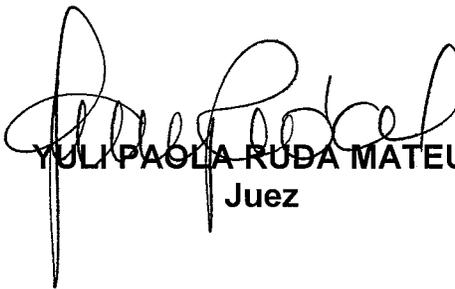
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00938-00**

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **JUAN CARLOS JAIMES y ADRIANA CONTRERAS** del auto de mandamiento de pago con fecha 30 de octubre del 2018 en las direcciones aportadas en la demanda, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00818-00**

Comoquiera que revisado el presente proceso se observa que la parte actora allega notificación por aviso realizada al demandado, visible a los folios 40 al 44, se dispone aclararle que esta causa está suspendida por las razones expuestas en el auto adiado diecisiete de mayo hogano.

De otra parte, se estima pertinente oficiar nuevamente al doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA para que nos dé respuesta a nuestro oficio No. 2367 del pasado 18 de junio de 2019.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA REÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00798-00**

Comoquiera que revisado el emplazamiento de los acreedores aportado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que emplazó solo a los acreedores del demandado LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES mas no los de la demandada MARIA HILDA JAIMES DE BONILLA.

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de 30 días realice este emplazamiento como corresponde, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURY MEZA PEÑARANDA  
Secretaría



204/c1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018 00644 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 19 de julio de 2018, y fue admitido el 15 de enero de 2019, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

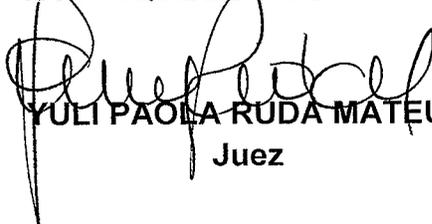
Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, vence el próximo 20 de julio de 2019, calenda desde la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Finalmente, se estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir dentro del término de 30 días con la carga impuesta en auto de fecha 6 de junio hogaño, esto es gestionar la publicación del edicto emplazatorio. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito al que hace alusión el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de 2019

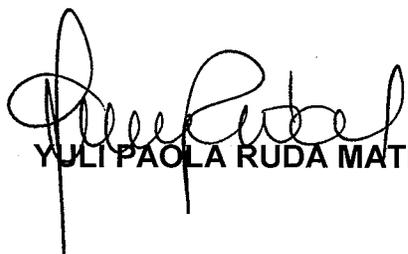
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-41-03-009-2018-00206-00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 29 de junio de 2019, no refleja el valor real de los intereses aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el tiempo de su aplicación, además de clarificar la aplicación de los abonos realizados por el demandado, conforme lo cita el actor al folio 65 del expediente, citando el pago total de las costas del proceso, es por eso que se procederá a MODIFICARLA, conforme y a la tasa de interés aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

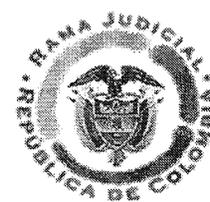
<b>CAPITAL</b>	<b>\$6.393.109.00</b>
<b>INTERES CORRIENTES (DESDE 9 NOV.2017 HASTA 10 DIC.2017)</b>	<b>\$105.699.00</b>
<b>INTERES DE MORA (DESDE 11 DIC.2017 HASTA 29 MAY.2019)</b>	<b>\$2.562.144.98</b>
<b>ABONO</b>	<b>\$1.376.831.00</b>
<b>COSTAS DEL PROCESO</b>	<b>\$0.00</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$7.684.121.98</b>

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

2018 – 00206r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00169-00**

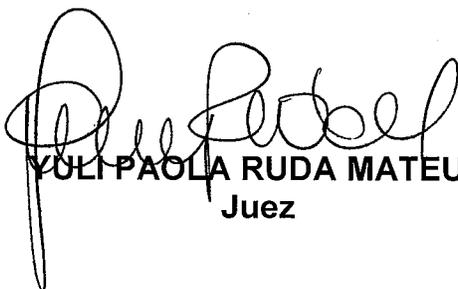
Habiéndose realizado en debida forma el Listado del emplazamiento del demandado de conformidad con las exigencias previas establecidas en el artículo 108 del C.G.P. sin que dentro del término de emplazamiento hubiese comparecido al juzgado a notificarse del auto Admisorio de la demanda y encontrándose vencido el termino es del caso ordenar emplazar a la demandada **TUBOS Y ACEROS ANDESPLAST SAS** para podersele surtir la Notificación del mencionado auto, y poder continuar con el trámite del proceso.

Se dispone designar Curador Ad-litem de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso al Doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, quien recibe notificaciones en la calle 14 #3-73 Oficina 203 Edificio la Previsora, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00549-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por BANCO DAVIVIENDA y contra la señora CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA SUAREZ, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en la calle 44 # 1-32 apto 404 torre A Parquedero 404ª del Conjunto Cerrado Altos del Moral de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, cotejado esta dirección con Escritura Pública No. 1234 del 27 junio del 2015 emanada de la Notaria Sexta de Cúcuta, indica que esta dirección corresponde es al Municipio de Los Patios.

Igualmente dentro del acápite de la cuantía, competencia y clase de proceso, el extremo activo determinó que la competencia corresponde a la ubicación del inmueble objeto de garantía hipotecaria, es decir, al Juzgado del Municipio de Los Patios.

Así las cosas, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MENOR CUANTÍA, y la parte demandada reside en el Municipio de Los Patios.

Los anteriores fundamentos de hechos, encuentran fundamento jurídico en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Colorario de lo anterior, es por lo que esta Célula Judicial ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por BANCO DAVIVIENDA y contra la señora CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA SUAREZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Reparto.

**TERCERO:** Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el expediente está integrado por 68 folios del cuaderno principal y un cd, con un traslado en iguales folios útiles y cd correspondiente y una copia para el archivo.

**CUARTO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
ROSaura MEZA PEÑARANDA  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00548 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante se solicita librar mandamiento por concepto de interés moratorios a partir del 20 de mayo del 2019, empero en el hecho 5 enuncia que a partir del 7 de mayo de este año, la hoy deudora incurrió en intereses de mora teniendo como título valor el pagare Nro. 60339000 adosado con libelo genitor, existiendo contradicción entre los hechos y las pretensiones.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones y hechos, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. GLADYS NIÑO CÁRDENAS, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda. Igualmente conceder autorización al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como dependiente judicial en los términos conferidos visto a folio 16 y 17 del este expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy \_\_\_\_\_ a los  
8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00546-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la señora CAROLS DAYANA ROCHEL SILVA, a fin que se libere mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CAROLS DAYANA ROCHEL SILVA, pagar a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en el pagare Nro. 052725, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 2.337.321). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **12 de noviembre del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a CAROLS DAYANA ROCHEL SILVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

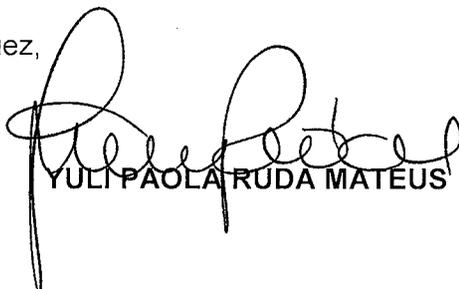
**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 1.

**QUINTO.** RECONOCER al Doctor RAMIRO CARREÑO ARDILA, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 17.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00

A.M.

  
**ROSAURYA MEZA PENARANDA**  
 Secretaría

